

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON
RADICADO	5449840030032018-00262
PROVIDENCIA	AUTO

En atención al escrito presentado por señor abogado ANGEL EDUARDO CHINCHILLA DURAN dentro del presente Proceso se accede a la solicitud.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Téngase al doctor ANGEL EDUARDO CHINCHILLA DURAN, abogado titulado con T.P. vigente, como apoderado del señor JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE:

La juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO COMERCAL CENTRO MERCADO PH
APODERADO	EBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS SAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00729-00
PROVIDNCIA	CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada ha otorgado poder a través del Representante Legal Judicial para que sea representada en el presente proceso de la referencia teniendo en cuenta el Decreto # 806 de 2020 en su artículo 5, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, dispone:

1.-Ténganse notificada por conducta concluyente a **la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.**, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2018 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso. Se menciona en este auto para tener en cuenta que en el expediente aparece una notificación por aviso enviado y entregado por servicio postal 472 con fecha 26 de diciembre de 2019 y el poder dado data del 25 de junio de 2020.

2.- RECONÓCESE a los doctores **CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ y RAFAEL GEOVANNY GARCIA MENDEZ** como apoderados de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A.S en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DENIS SANCHEZ
APODERADO	
DEMANDADO	HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO
RADICADO	2018 00787 00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS MCTE (\$ 186.015.00.)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La Juez

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO...	\$ 186.015
TOTAL.....	\$ 186.015

SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS QUINCE PESOS MCTE (\$ 186.015.00)

Ocaña, 21 de julio de 2020

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DENIS SANCHEZ
APODERADO	
DEMANDADO	HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO
RADICADO	2018-0078700
AUTO	APROBACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 24) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS MCTE (\$ 186.015.00.)**

NOTIFIQUESE,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO DEL DEMANDANTE	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	BERNABE DURAN RANGEL Y ELADIO DURAN RANGEL
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2020-00006
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS** a través de apoderada judicial y en contra de **BERNABE DURAN RANGEL Y ELADIO DURAN RANGEL** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

El Doctor **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO** en calidad de apoderado de **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS** formula demanda ejecutiva en contra de **BERNABE DURAN RANGEL Y ELADIO DURAN RANGEL**, con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**, representados en un pagaré y la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 625.200) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 01 de octubre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017, más los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2017, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 14 de enero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en un (1) pagaré por el valor de \$ 2.000.000.00 y la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 625.200) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 01 de octubre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017, más los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2017, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Los demandados **BERNABE DURAN RANGEL Y ELADIO DURAN RANGEL** se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020 mediante NOTIFICACION POR AVISO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del Proceso, quedando plenamente notificados, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar solicitada que recae sobre los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por COOMULTRASAN en contra de ELADIO DURAN RANGEL cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL de Ocaña, remanentes que fueron embargados dentro de dicho proceso.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art .244 C. G del P., establece .Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de...lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el pagaré que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

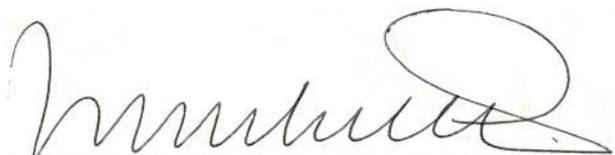
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **BERNABE DURAN RANGEL Y ELADIO DURAN RANGEL** y a favor de **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS** por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**, representados en un pagaré y la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 625.200)** por concepto de intereses corrientes causados desde el día 01 de octubre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017, más los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2017, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EDWIN FABRICIO CLAVIJO VARGAS
RADICADO	5449840030032020-00118
PROVIDENCIA	AUTO

La señora apoderada de la parte actora dentro del presente ejecutivo con acción real, en sus dos peticiones que antecede, solicita se fije fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CLAVIJO VARGAS o en su defecto que se comisione; asimismo nos informa que tuvo conocimiento de una nueva dirección del demandado EDWIN FABRIZIO CLAVIJO VARGAS que es calle 11 No 16-109 Edificio Mónaco Apartamento 302 de Ocaña.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Conforme a las indicaciones del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11597 (15/07/2020), quedan suspendidas a nivel nacional realizar diligencias de inspecciones judiciales y diligencias de secuestro.

Pero revisado el expediente encontramos que con fecha 13 de febrero de 2020 se encuentra expedido el despacho comisorio No 017 a la espera de que sea reclamado.

2.-Téngase como nueva dirección la calle 11 No 16-109 Edificio Mónaco para que sea notificado el demandado EDWIN FABRICIO CLAVIJO VARGAS. Actúese al tenor del Decreto #806 de 2020.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ
DEMANDADO	SONIA VELANDIA AGUILAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00281
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ, en calidad apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de EDUARDO NAVARRO CARRASCAL por la cantidades que se relacionan más adelante desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagarés otorgados por la demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios causados, más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia cargo de SONIA VELANDIA AGUILAR, mayor de edad, vecina de la ciudad y se desconoce su dirección electrónico y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas: **1).** **A).**- SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTISÉIS PESOS **(\$6.963.026.00)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No 051206100008392 que respalda la obligación 725051200139409 vencido desde el 30 de abril de 2019. **B).**-por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS **(\$820.539.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en el pagaré No 051206100008392 que respalda la obligación 725051200139409 sobre la anterior suma, a la tasa DTFEA+6.5%, causados desde el día 31 de octubre de 2018 hasta el día 30 de abril de 2019. **C).** Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100008392 contenidos en la obligación 725051200139409 desde el día 31 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.**-Por la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS **(\$12.311.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No 051206100008392 que respalda la obligación 725051200139409. **2.- A).**- UN MILLON CIENCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS **(\$1.054.972.00)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No 4481850005447014 que respalda la obligación 4481850005447014 vencido desde el 21 de diciembre de 2018. **B).**-por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE **(\$49.901.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en el pagaré No 4481850005447014 que respalda la obligación 4481850005447014 sobre la anterior suma, a la tasa 2.12% efectivo mensual, causados desde el día 19 de noviembre de 2018 hasta el día 21 de diciembre de 2018. **C).** Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 4481850005447014 que respalda la obligación 4481850005447014 desde el día 22 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.**-Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS **(\$140.636.00)** como otros conceptos contenidos en el

pagaré No 4481850005447014 que respalda la obligación 4481850005447014. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: La doctora MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ actúa como abogada titulada, con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA